--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., C. y otro c/ F., A. O. y Otra s/ Usucapion” (Expte. 264 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 382/383 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 395.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 373, que fuera concedido libremente a fs. 374, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 365/370 que rechazó la demanda por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sito en la calle P. M. *** de la ciudad de Rawson (Matrícula Nº (**-**) **.***, Circ. *, Sector *, Manzana **, Parcela *) instaurada por C. H. y E. F. contra A. O. F. y G. M. F., con imposición de costas a los vencidos. ----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 382/383 vta., la apertura a prueba peticionada en esta instancia fue rechazada a fs. 385/386, el traslado conferido a fs. 393 no fue evacuado por su contraria, y sostienen los apelantes que vienen a presentar toda la documentación de que intentan valerse ya que el Sr. E. F. se encontraba internado en terapia intensiva del Hospital de Rawson como se prueba con certificado médico y luego fue llevado a su casa con su salud muy delicada sin poder comunicarse, hablar, y entender muy bien lo que se le contaba, razón por la cual no pudieron informar de facturas de servicios que se encuentran a su nombre y que prueban la conducta dolosa de los demandados cuando dicen que los servicios son pagados por ellos, probando que los actores no son simples moradores de la vivienda prestada porque no existe el contrato de comodato entre D. F. y su hijo H. O. F.. Agregan que el D.N.I. del Sr. E. F. tiene la dirección de calle P. M. Nº *** en la parte de cambio de domicilio, y que la prueba de los demandados prueba que no fueron ellos los que abonaron los impuestos y tasas municipales ya que figuran pagadas por el Sr. C. y por H. O. F., pero nunca fueron pagados por los demandados, como así también no pagaron los servicios de energía eléctrica, gas, teléfono y televisión satelital como se prueba con la documental que se acompaña a nombre del Sr. E. F. Reiteran que nunca pagaron los impuestos ni servicios con dinero de su peculio los demandados, acreditándose así que los actores son poseedores pacíficos, permanentes y públicos, no siendo simples moradores de la casa, por lo que exigen confesión judicial de los demandados por tantas mentiras que dicen, según lo que nos informa el Sr. E. F. luego de rehabilitarse y enterarse de las mentiras que dicen. Por tales fundamentos solicitan la apertura a prueba. A

continuación bajo el título “Hechos” efectúan diversas consideraciones respecto de la documentación agregada a la causa (fs. 42/64, 73, 100, 133, 144, 357). Asimismo, aluden a que se ofrece como prueba boleto de compraventa del inmueble a nombre de H. O. F. y no de los demandados. Afirman que el testigo C. mintió en su declaración ya que jamás vivió frente a su casa, que a fs. 222 la demandada F. confiesa que no vivió en el inmueble de la calle P. M. *** de Rawson, y que la Sra. H. no pagó del peculio con lo que cobra en pensiones y jubilaciones, pagó con más de 20 años de su vida atendiendo al Sr. D. F. Presentan 44 comprobantes de pago de impuestos, 16 recibos de gas, y manifiestan que no abandonaron la casa y no se fueron a vivir a Comodoro Rivadavia, y ello se prueba con la acción de desalojo caratulada “F., M. G. y otro c/ F., E. s/Desalojo” (Expte. Nº 517/2000) en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson. Informa la Sra. H. que los ahorros que lograba con su economía de ama de casa se los daba al hijo de su pareja H. O. F. para que pague los impuestos y servicios, y que a fs. 358 reconocen que la Sra. H. fue la pareja de hecho del Sr. D. F., reconociendo que no era una simple habitante sino que era la señora del dueño de la casa y madre de dos hijos y vive con su hijo en la casa de P. M. *** hace más de 20 años. Ofrecen prueba, fundan en derecho, solicitan la apertura a prueba, la agregación de la prueba documental, la citación a absolver posiciones, y peticionan se revoque totalmente la sentencia de primera instancia.---------

----2. Tocante a las explicaciones brindadas respecto del estado de salud del coactor Sr. E. F. en función al ofrecimiento de prueba que efectuara en esta instancia en su presentación de fs. 382/383 y vta. -agregación de prueba documental y ofrecimiento de prueba confesional-, corresponde señalar que esta Cámara por sentencia interlocutoria del 09/09/11 (S.I.C. Nº 062/2011) desestimó el replanteo de prueba y esa decisión se encuentra firme, por lo que en tal aspecto no hay agravio que atender.----------

----A su vez, con las manifestaciones vertidas en el sentido que los impuestos y tasas municipales no fueron pagados por los demandados sino por otras personas la apelante expone su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de la valoración que el juzgador efectuara a fs. 368 vta., segundo párrafo, de la prueba informativa y documental, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390, 391, 400 y sig. del C.P.C.C.), por lo que tampoco hay agravio que atender. ----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

----Por otro lado, cabe poner de relieve que luego de la reforma introducida por el decr.-ley 5756/68, la acreditación del pago de los impuestos dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 2001, T. 6 B, pág. 754). ----------

----En lo que hace al pago de los servicios de energía eléctrica, gas, teléfono, y televisión satelital, debe señalarse que se ha considerado que no acreditan la posesión con ánimo de dueño los comprobantes de pago del servicio telefónico, agua y energía eléctrica, los comprobantes de pago de luz (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 752).----------

----En cuanto a la crítica a los dichos del testigo C. al sostener que mintió en su declaración ya que jamás vivió frente a su casa, la misma resulta inaudible toda vez que no está incluido el ataque a la declaración misma, ya que no existe en nuestro ordenamiento procesal la “tacha del dicho”. La falsedad de las declaraciones debe investigarse en el fuero penal (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Roca, 1991, pág. 257). ----------

----Respecto de las expresiones obrantes a fs. 382 vta. con relación a los recibos presentados en la causa, cabe advertir que el análisis fragmentado que se efectúa resulta inadmisible pues la prueba debe valorarse en conjunto. ----------

----La prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357). ----------

----Lo mismo debe puntualizarse con relación al alcance que la parte recurrente le pretende dar a la confesión prestada por la codemandada F. a fs. 222, máxime cuando con ello omite hacerse cargo de la valoración que realizara el sentenciante a fs. 368 vta./369, último y primer párrafo, respectivamente, de la prueba confesional de la actora H. al señalar que dicha persona al absolver posiciones declaró ***que nunca abonó de su peculio suma alguna destinada al pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios del inmueble de P. M. *** -ver respuestas a las posiciones séptima y décimo tercera de fs. 381***. ----------

----En ese contexto, es evidente que no hay agravio que atender pues la parte apelante expone una serie de consideraciones sin precisar cual es el error de la sentencia que permita desvirtuar los fundamentos brindados en la misma.----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el

error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Sin perjuicio de ello, y en lo que hace a las manifestaciones que efectuara la recurrente de la absolución de posiciones de la codemandada F., señalaré también que en procesos de esta naturaleza la prueba confesional debe ponderarse de modo restrictivo. Así, en este tipo de juicios la confesión del demandado debe ser apreciada por el juez con criterio restrictivo pues, como ocurre con el allanamiento de la demandada, está en juego el interés general (Bueres Highton, obra y tomo citado, pág. 757).----------

----A renglón seguido la quejosa alude a que la Sra. H. no pagó del peculio con lo que cobra en pensiones y jubilaciones, sino que lo hizo con más de 20 años de su vida atendiendo al Sr. D. F., criar y cuidar a sus hijos, haciendo la economía de ama de casa, cuidando los gastos para tener ahorros para que el Sr. H. O. F. pague impuestos y los servicios. ----------

----En tal sentido, la lectura del escrito de demanda que luce a fs. 5/6 y vta. y su ampliación de fs. 11/12 y vta., permite observar que dicha cuestión no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración y hace inaudible la queja. ----------

----Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 274 del C.P.C.C. (“… *en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que

fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, par. 29 y 60, págs. 76 y 166, respectivamente).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Finalmente señalaré que el Sr. Juez de la anterior instancia luego de valorar en conjunto la totalidad de la prueba testimonial rendida en la causa señaló a fs. 369 ***que la ocupación del inmueble comenzó por parte de la actora como simple tenedora sin que haya acreditado la interversión del título, la que no se produce por el sólo transcurso del tiempo o por simple voluntad. En este sentido, cabe señalar, que el artículo 2353 del Código Civil establece que nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de la posesión***. ... ***Dicha norma legal, consagra como regla la inmutabilidad de la causa de la relación real*** ... También con cita del art. 2458 del citado ordenamiento precisó que ***no basta la mera voluntad del tenedor, tanto sea la voluntad interna como que ésta se manifieste, ya que “la posesión subsiste aun cuando el que poseía a nombre del poseedor manifestare la voluntad de poseer a nombre suyo ...” (artículo 2447 y su nota), sino que “es menester que existan actos exteriores que reflejan la voluntad del tenedor de provocar la pérdida de la posesión”, pero solo “cuando sus actos producen ese efecto”***. ----------

----Tales fundamentos no fueron objeto de embate alguno, como tampoco los referidos a fs. 369/vta. en cuanto a que ***tampoco se da el supuesto de la accesión de posesiones admitida en la materia que nos ocupa, toda vez que para que ello ocurra deben cumplirse los requisitos previstos por los artículos 2474 a 2476 del Código Civil***. Y luego de indicar las tres condiciones concluyó que: ***En la especie, no se observa la concurrencia de estos tres requisitos de manera tal que pueda sostenerse que la posesión esgrimida a los fines de usucapir haya existido en las condiciones exigidas por el ordenamiento sustantivo. En suma, considero, que los actores no han demostrado los requisitos indispensables exigidos por el ordenamiento legal sustantivo para adquirir el dominio por prescripción, motivo por el cual la demanda entablada se rechaza***. ----------

----De tal modo, resulta con toda claridad que la apelante incumplió con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. por no desplegar una crítica concreta y razonada del fallo, pues en definitiva no formuló embate alguno respecto de los fundamentos antes individualizados que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión. ----------

----Y en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de

agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). ----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 373, que fuera concedido a fs. 374. ----------

----Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios al Dr. J. L. S., en su carácter de letrado apoderado de los accionantes, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 5 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-----

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del

recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 373) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 365/370) por el cual se rechaza la demanda que fuera promovida por la Sra. C. H. y el Sr. E. F. en contra del Sr. A. O. F. y la Sra. G. M. F., con costas a cargo de la parte actora.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 382/383 y vta..----------

------A fs. 385/386, luce agregada la Sentencia Interlocutoria Civil, registrada en el protocolo respectivo de este Tribunal bajo en N° 62 del año 2011, por la cual se rechaza el replanteo de prueba solicitado a fs. 382/383 y vta., disponiéndose la devolución de la documental que se adjuntara con dicha presentación.---------- ----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 393), éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora recurrente ha sido realizada por el Dr. Vergara, magistrado de ésta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----II.- Del detenido estudio de estos actuados observo, como primer dato susceptible de ser apuntado en la especie, es que el trasfondo que se puede visualizar trata de un conflicto familiar -primero seguramente latente-, el que diera implosión a partir del fallecimiento de quien fuera el padre del Sr. H. O. F. y de uno de los co-actores Sr. E. F. –hijos del occiso D. F.-. El segundo dato para apuntar es que si bien la co-actora Sra. C. H., quien fuera la concubina en vida del mencionado D. F. y madre del co-actor Sr. E. F., pudo acreditar que vivió en el inmueble que pretende usucapir desde el año 1986, empero lejos estuvo de poder probar en estos actuados que lo hiciera con el ánimo de tener la cosa para sí, es decir, ejerciendo una posesión del inmueble con sus elementos caracterizantes cuales son, el “corpus” y el “animus domini” que dan contenido a la posesión que invocara como sustento de su pretensión. Esta última observación se acentúa de un modo mucho más patente, si se quiere, en relación al co-actor Sr. E. F.---

---

----En tal sentido, el Sr. Juez a quo en un fallo que puede ser calificado de didáctico por el extenso desarrollo explicativo que expone en relación a la pretensión deducida, sus características, requisitos sustanciales y formales, etc.; luego de evaluar las pruebas aportadas al proceso concluyó en lo siguiente: *“…Así pues, se desprende, que la ocupación del inmueble comenzó por parte de la actora como simple tenedora sin que haya acreditado la intervención del título, la que no se produce por el sólo transcurso del tiempo o por simple voluntad…”* (Sic) (Vide: considerando de fs. 369). Y, agregó también que *“A todo evento, tampoco se da el supuesto de la accesión de posesiones admitida en la materia…, toda vez que para que ello ocurra deben cumplirse los requisitos previstos por los arts. 2474 1 2476 del Código Civil…En suma, considero que los actores no han demostrado los requisitos indispensables exigidos por el ordenamiento legal sustantivo para adquirir el dominio por prescripción,…”*(Sic)(Vide: considerando de fs. 369 vta.).----- ----------

----En tal contexto, es de ver que la parte actora apelante, al tiempo de intentar dar el

indispensable sustento al recurso que impetrara, se remite prácticamente a argüir lo contrario a lo expuesto en la motivación dada por el sentenciante de grado para arribar a su veredicto; y, a la par, intenta concomitantemente –sin éxito- aportar probanzas tardíamente en la alzada –recuérdese que se rechazó el replanteo de prueba efectuado-.----------

---- Nótese que se puede identificar como núcleo fundante de su argumentación pretensamente impugnativa la postulación centrada en afirmar que la co-actora Sra. H. *"…pagó con más de 20 años de su vida atendiendo al Sr. D. F. criara y cuidar a sus hijos, haciendo la economía de ama de casa, cuidando los gastos para tener ahorros para que el Sr. H. O. F. pague impuestos, y los servicios y no para que hoy nos quiera echar de la casa…"* (Sic) (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 382 vta. "in fine"-). No se puede soslayar respecto a esta afirmación que se vuelve a admitir elípticamente algo que ya había sido confesado por ella, esto es, que no concretó actos de dueña ni que tampoco tuvo el ánimo de ejercer tal calidad (Ver: confesional de fs. 281, en particular la respuesta dada a la posición décima tercera), sino que solo fue la compañera de vida de quien fuera el padre de su hijo E. F. y del Sr. H. O. F. quien habiendo adquirido dicho inmueble de su anterior titular dominial –Sr. D. C. C.- luego lo transfiere a sus hijos A. y M. F. quienes a la postre son los co-demandados en estos autos en el año 2004 (Vide: copia simple de la escritura pública N° 96 -s. 36/41-).---------

----Asimismo, resultan en verdad inaudibles todas las alegaciones centradas en sostener que los distintos pagos que se acreditaran con sus respectivos recibos al tiempo de responder a la demanda no fueron realizados por los co-demandados, por cuanto a todo evento, en el extremo más favorable que pudiera pensarse a la parte actora, ello lejos se encuentra de poder acreditar los presupuestos sustantivos que pudieran dar andamiento a la pretensión adquisitiva de dominio por la posesión durante el lapso exigido por la Ley. Dicho de otro modo, la circunstancia que los pagos acreditados hubieran sido erogados por el Sr. H. O. F. o por un tercero en nada cambia la circunstancia de que dichos pagos no fueron realizados por quien arguye haber materializado actos de dueño.---------- ----------

----Ante tal postura pretendidamente impugnativa no alcanzo a visualizar, porque no fue debidamente planteado, cuál fue el supuesto yerro en el que habría incurrido el juzgador en el desarrollo de su juicio. Es que, sabido es que a través del recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral del cuestión sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos por él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esbozados en Primera Instancia, por presentación anterior –en el caso, en la demanda- o bien, pretendiendo añadir planteos que no fueron incorporados al tiempo de trabarse la litis. Es que reiterar alegaciones ya postuladas al tiempo de trabarse la litis o incorporar otras no efectuadas en el debido tiempo procesal, no constituye más que afirmaciones subjetivas carentes

de la apoyatura en la necesaria probanza que las sostenga, importando a la postre una simple aseveración del desacuerdo con lo resuelto o bien una mera digresión inconducente por carecer del debido sustento jurídico.---------- -----

----En tal sentido es útil distinguir qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación dada por el judicante, procurando la demostración de los errores de la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 21-5-90, L.L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; id. L.L. 1990-C-576, jurisp. agrup. y también la cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 2 –Medios de Impugnación. Recurso I-, ed. año 1999, págs. 421 y sgtes).----------

--- Sabido es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste la recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe contener puntual y razonadamente el señalamiento de cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder indicar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula. No hecho de tal manera el recurso padece de insuficiencia técnica y la Alzada, de tal modo, se queda sin material de análisis, quedando pues, inhabilitada para emitir opinión por falta de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, Ed. Plantense, ed. año 1988, T. III, pág. 351/352).---------- ----------

----Y los dicentes agravios aquí planteados, repito, se asimilan claramente a esta última postura, discrepante con el resultado adverso que emitiera el Sr. Juez a quo, pero sin contener en definitiva la indispensable crítica que pudiere dar pié a que se ingrese siquiera al ejercicio de la función que es propia y connatural a esta instancia revisora.----

--- Es por todo ello, que compartiendo criterio con el Dr. Vergara, propiciaré al acuerdo que se declare desierto el presente recurso de apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora que de tal manera resulta vencida en ella (Conf. Art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Atento al resultado al que arribo, no corresponderá regular honorarios al Dr. J. L. S., toda vez que sus tareas cumplidas por ante ésta alzada han devenido en inoficiosas (Conf. Arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).---------- ----------

----Culmino mi intervención, entonces, pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Merced al resultado al que se arriba en la cuestión anterior, la presente ha devenido

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.---------- ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 374; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. J. L. S. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente a los acuerdos antes logrados.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 374.----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida. ----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. J. L. S. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA